



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00049-00. Nulidad de Matrimonio Católico. Demandante: Mileno Diaz Franco Vs Demandada: Nancy Dalila Posso Agudelo.

SENTENCIA No. 18

Clase de Proceso: Nulidad de Matrimonio Católico.
Demandante: Mileno Diaz Franco
Demandada: Nancy Dalila Posso Agudelo
Radicación: 760013110010-2022-00049-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia de nulidad de matrimonio católico del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, según los siguientes:

ANTECEDENTES

Por reparto del 08 de febrero de 2022 correspondió a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede y el Gobierno Nacional, el inciso 9º del artículo 42 de la Carta Constitucional de 1.991 y los artículos 3º y 4º de la Ley 25 de 1992, decretar la ejecución de lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali en cuanto a la nulidad del matrimonio canónico celebrado por los señores Mileno Diaz Franco y Nancy Dalila Posso Agudelo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante sentencia de única y definitiva instancia del 15 de septiembre de 2021 el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali declaró nulo el matrimonio celebrado entre los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00049-00. Nulidad de Matrimonio Católico. Demandante: Mileno Diaz Franco Vs Demandada: Nancy Dalila Posso Agudelo.

señores Mileno Diaz Franco y Nancy Dalila Posso Agudelo en la Parroquia de San Judas Tadeo de Cali, el día 06 de mayo de 1989.

Que dicha sentencia de nulidad no se ha ejecutado respecto de los efectos civiles del matrimonio anulado.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el “Concordato y Protocolo Final” suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de julio de 1973, con el fin de regular sobre las bases de la reciproca deferencia y mutuo respeto las relaciones entre la iglesia Católica y el Estado, cuyo artículo VIII, reglamentó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1887 y 51 de la Ley 153 de 1887, en efecto dispuso:

“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00049-00. Nulidad de Matrimonio Católico. Demandante: Mileno Díaz Franco Vs Demandada: Nancy Dalila Posso Agudelo.

reconocimiento por el Estado Colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42, incisos sexto, séptimo y noveno, dispuso:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley 25 de 1992 en su artículo 3º., en aplicación de las normas canónicas y constitucionales antedichas, reza:

“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.

Y para que tales determinaciones tengan efectivo cumplimiento hacia el interior de los matrimonios anulados, en su artículo 4º. dispone: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00049-00. Nulidad de Matrimonio Católico. Demandante: Mileno Diaz Franco Vs Demandada: Nancy Dalila Posso Agudelo.

decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

A la solicitud se acompañó copia auténtica del acta que contenía la parte resolutive de la mencionada sentencia de única y definitiva instancia, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la que se consideró que aparece fehacientemente acreditada la nulidad, es decir, la causal propuesta al tenor del canon 1095 # 2; (*“Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”*).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia de nulidad de matrimonio católico del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante las cual se declaró la nulidad matrimonial por la causal propuesta al tenor del canon 1095 # 2; (*“Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”*), del vínculo matrimonial católico contraído el día 06 de mayo de 1989, en la Parroquia de San Judas Tadeo de Cali, entre los señores Mileno Diaz Franco y Nancy Dalila Posso Agudelo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00049-00. Nulidad de Matrimonio Católico. Demandante: Mileno Díaz Franco Vs Demandada: Nancy Dalila Posso Agudelo.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

TERCERO.- En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicator y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali, **11 de febrero de 2022**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d039e675736707c8cca5dd8e72d89236ce2bcefd6f51856f65950c38e828726**

Documento generado en 09/02/2022 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>